

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056070335004 CON	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0219-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 25/02/2020	Hora: 14:13:37.8...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que el día 3 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0132-2020, en la que se denunció "movimiento de tierras sin permisos de la autoridad ambiental con el cual se está afectando una fuente hídrica con sedimentos, y de esta nos abastecemos muchas familias", en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 6 de febrero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0290 del 18 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "Siguiendo las indicaciones dadas por el interesado en la queja, se llegó hasta el predio ubicado en la El Chuscal del Municipio de El Retiro. Dicho inmueble de acuerdo a los datos catastrales contenidos en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK\_PREDIOS No. 6072001000001300072, FMI: 017- 20557, con un área de 26935m<sup>2</sup>.
- En la consulta de las determinantes ambientales del predio, se encontró que, 0.01 hectáreas correspondientes al 0.35% del total del área del predio, se ubica en zona de uso sostenible del DMRI Cerros de San Nicolás.
- El predio es cruzado por una fuente hídrica sin nombre en una longitud de 140 metros.
- En la visita realizada el día 06 de Febrero del 2020, se observó que, en el predio se depositó material limoso, para la conformación de un lleno. Dicha actividad fue ejecutada sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre, es decir entre la vía La Ceja-El Retiro y el cuerpo de agua.

- En el recorrido realizado se evidenció que parte del material depositado en el predio. Se encuentra dentro de los 10 metros paralelos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, es decir, se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua.
- No se evidencia mecanismos de control y retención de material, que garantice que el material arrastrado a causa de escorrentía superficial NO llegue al cuerpo de agua.
- Se habló vía telefónica con el señor Esteban Ázate, el día 12 de febrero del 2020, donde comunicó que, no contaba con la autorización por parte del Municipio de El Retiro para la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, de igual manera manifestó que, había radicado en Cornare el PAA (Plan de acción Ambiental).
- Se consultó el sistema de información de la Corporación, verificando que, mediante radicado 131-1415 del 10 de Febrero del 2020, se radicó PM, para las actividades de movimientos de tierra a desarrollar en el predio identificado con el FMI: 017-20557, es decir el PM., fue radicado cuatro días después a la realización de la visita donde se observó la ejecución de un movimiento de tierras.(...)

#### **Ronda hídrica afloramientos de agua:**

(...)

De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros."

Además, se concluyó que:

- "La ronda hídrica del cuerpo de agua que cruza el predio en sentido Este-Oeste, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, corresponde a 10 metros.
- Con la actividad de movimiento de tierras, desarrollado en el predio identificado con el FMI: 017-20557. se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio.
- No se cuenta con mecanismos de control y retención de material que, garanticen que la fuente hídrica sin nombre NO se vea afectada con el aporte de sedimentos a causa de la escorrentía superficial."

Que en Verificación de la Ventanilla Única de Registro el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-20557 ubicado en el municipio de El Retiro es de propiedad del señor Esteban Salazar Ázate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.307.595.877.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**“Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua” (...)

#### **DECRETO 1076 de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

#### **Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20% (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0290 del 18 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño*

*consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre, que discurre por el predio, con el depósito de material limoso, en un predio identificado con FMI 017-20557 ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Medida que se impone al señor Esteban Salazar Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.877, dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- ✓ Queja SCQ-131-0132 del 3 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0290 del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre por el predio con el depósito de material limoso, en un predio identificado con FMI 017-20557 ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, medida que se impone Esteban Salazar Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.877, en calidad de propietario del predio, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-0290-2020 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Esteban Salazar Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.877, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a las fuentes hídricas existente en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la fuente que discurre el predio.

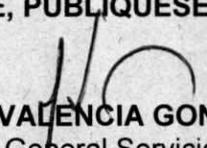
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Esteban Salazar Álzate.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente

**Expediente:** 056070335004  
**Fecha:** 21/02/2019  
**Proyectó:** Ornella Alean Revisó: LinaG  
**Aprobó:** Fabian Giraldo  
**Técnico:** Cristian Sánchez  
**Dependencia:** Servicio al Cliente